

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

CHERIF MEDAWAR Y  
OTROS

Apelados

v.

AUTUMN CLOUD, LLC

Apelante

KLAN202300083

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Caso número:  
SJ2022CV02493

Sobre:  
Cobro de Dinero –  
Ordinario

Panel integrado por su presidenta, la juez Domínguez Irizarry, la juez Rivera Marchand y la juez Aldebol Mora.

Aldebol Mora, Juez Ponente

### **SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de marzo de 2023.

Comparece ante nos, Autumn Cloud, L.L.C. y Lee Min Ho (apelantes), y solicitan la revocación de una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 28 de noviembre de 2022, notificada el 2 de diciembre de 2022. Mediante el referido dictamen, el foro primario le anotó la rebeldía a la parte apelante y declaró Ha Lugar la demanda instada por Cherif Medawar y la Sucesión Hereditaria de María Teresa Galaz Lozano (apelados).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

#### **I**

El 31 de marzo de 2022, los apelados incoaron una demanda sobre cobro de dinero en contra de la parte apelante.<sup>1</sup> En síntesis, alegaron que las partes suscribieron un contrato de arrendamiento para el alquiler de un inmueble, propiedad de los apelados, destinado para uso comercial. Según adujeron, las partes pactaron un canon mensual de arrendamiento por la suma de \$6,500.00. Sostuvieron que la parte apelante incumplió con el

---

<sup>1</sup> Anejo 1, págs. 1-5.

pago oportuno de los cánones de arrendamiento desde el mes de abril de 2020 hasta junio de 2021, el pago de la póliza de seguros requerida como parte del referido contrato y penalidades. En virtud de ello, solicitaron el pago de la suma de \$86,262.67, más los intereses aplicables, costas, gastos y honorarios de abogado.

Luego de solicitar una prórroga,<sup>2</sup> el 16 de junio de 2022, la parte apelante presentó su alegación responsiva, mediante la cual, en esencia, negó las alegaciones en su contra.<sup>3</sup>

Así las cosas, el 24 de octubre de 2022, la representación legal de la parte apelante presentó una *Moción de Renuncia de Representación Legal*.<sup>4</sup> Evaluado el petitorio, el 25 de octubre de 2022, notificado al día siguiente, el Tribunal de Primera Instancia relevó a la representación legal de la parte apelante y le concedió a esta última treinta (30) días para que anunciara su nueva representación legal.<sup>5</sup> A su vez, el foro primario apercibió que, expirado dicho término sin nueva representación legal, se entendería que la parte apelante había abandonado su defensa y se podría anotar la rebeldía.

Expirado el referido término, el 28 de noviembre de 2022, la nueva representación legal de la parte apelante instó una *Moción Asumiendo Representación Legal*.<sup>6</sup> En síntesis, aceptó la presentación tardía del escrito y planteó que ello se debía a un viaje de emergencia al estado de California que tuvo que realizar para manejar una situación de salud de su madre de noventa y cuatro (94) años.

El 28 de noviembre de 2022, notificada el 2 de diciembre de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia* que nos ocupa.<sup>7</sup> Concluyó que, habiendo transcurrido en exceso el término dispuesto y no existiendo solicitud de prórroga, la parte apelante abandonó su defensa, por lo que le anotó la rebeldía. Por otro lado, luego de examinar la totalidad

---

<sup>2</sup> Anejo 2, págs. 6-7.

<sup>3</sup> Anejo 3, págs. 8-16.

<sup>4</sup> Anejo 4, págs. 17-18.

<sup>5</sup> Anejo 5, pág. 19.

<sup>6</sup> Anejo 6, págs. 20-21.

<sup>7</sup> Anejo 7, pág. 22.

del expediente y el derecho aplicable, determinó que no era necesaria la celebración de una vista en su fondo y declaró Ha Lugar la demanda sobre cobro de dinero. En su consecuencia, ordenó a la parte apelante pagar a los apelados la suma de \$86,262.67, más intereses al tipo legal devengados a partir de la fecha de radicación de la acción, hasta el pago total de la obligación. Además, el foro *a quo* le ordenó a la parte apelante el pago de costas, gastos y el treinta y tres por ciento (33%) del principal adeudado, por concepto de honorarios de abogado.

En desacuerdo, el 6 de diciembre de 2022, la parte apelante presentó una *Moción de Reconsideración*,<sup>8</sup> la cual fue declarada No Ha Lugar por el Tribunal de Primera Instancia el 28 de diciembre de 2022.<sup>9</sup>

Inconforme con dicha determinación, el 27 de enero de 2023, la parte apelante compareció ante esta Curia mediante el recurso de epígrafe y levantó los siguientes señalamientos de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al emitir mecánicamente una Sentencia final anotándole la rebeldía al demandado luego de presentar moción asumiendo representación legal dentro del término permitido por el Tribunal de Primera Instancia.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegarle a los demandados su derecho a un debido proceso de ley y a un juicio justo en clara violación de leyes estatales y federales, tanto procesales como substantivos mediante la emisión de un[a] Sentencia final de manera precipitada y severa previo a la expiración del término permitido aunque la moción asumiendo representación legal de las partes demandadas fue presentada dentro del término, así estremeciendo la conciencia al violarle el derecho constitucional de un debido proceso de ley a los demandados.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al abusar de su discreción al emitir una Sentencia final en rebeldía antes de expirar el término permitido para cumplir con su orden.

En respuesta, emitimos una *Resolución* el 1 de febrero de 2023 concediendo a los apelados un término para presentar su alegato. En virtud de lo anterior, el 27 de febrero de 2023, los apelados comparecieron mediante *Oposición a Apelación*, así como una *Moción de Desestimación de Apelación*. En su solicitud de desestimación, expusieron que la parte

<sup>8</sup> Anejo 8, págs. 23-28. Cabe señalar que, el 27 de diciembre de 2022, los apelados presentaron una *Oposición a "Moción de Reconsideración"*. Véase, Anejo 9, págs. 29-37.

<sup>9</sup> Anejo 10, pág. 38.

apelante no les notificó oportunamente copia del recurso de apelación presentado. Particularmente, indicaron que la parte apelante notificó su escrito el lunes, 30 de enero de 2023, vencido el término jurisdiccional para apelar. Añadió que dicha notificación se realizó por correo electrónico de forma defectuosa, pues el documento anejado estaba incompleto. Por lo anterior, señalaron que esta Curia carece de jurisdicción para atender el recurso.

Luego de solicitar una prórroga, el 9 de marzo de 2023, la parte apelante se opuso y expresó que presentó su recurso en el buzón de este Foro el viernes, 27 de enero de 2023, a las 5:58 p.m. y, luego de regresar al edificio donde ubica su oficina para digitalizar el recurso y notificarlo, se percató que había dejado las llaves dentro de su oficina y el edificio estaba cerrado. Planteó, además, que no tuvo la oportunidad para notificar el escrito durante el fin de semana, toda vez que separaba esos días para atender, como hijo único, los quehaceres de la casa de su madre. Admitió que su notificación por correo electrónico a la otra parte el lunes, 30 de enero de 2023, fue defectuosa, pues, por error e inadvertencia, la digitalización del documento se envió tamaño carta, en vez de tamaño legal. No obstante, sostuvo que notificó correctamente el mismo lunes, a las 12:02 p.m.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

## II

### A

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *MCS Advantage, Inc. v. José L. Fossas Blanco y otros*, 2023 TSPR 8, resuelto el 25 de enero de 2023; *Cobra Acquisitions v. Mun. Yabucoa et al.*, 2022 TSPR 104, 210 DPR \_\_\_\_ (2022). Es por ello que la falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 386 (2020).

De ese modo, la ausencia de jurisdicción trae varias consecuencias, tales como: (1) que no sea susceptible de ser subsanada; (2) las partes no puedan conferírsela voluntariamente a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, supra.

En ese sentido, en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que los tribunales tenemos el deber de proteger nuestra jurisdicción sin poseer discreción para asumirla donde no la hay. *Pueblo v. Ríos Nieves*, 2022 TSPR 49, 209 DPR \_\_\_\_ (2022). A esos efectos, las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *Íd.*

## B

Cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción para intervenir en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo, conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. *Allied Mgmt. Group, Inc. v. Oriental Bank*, supra, págs. 386-387. A esos efectos, la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C), faculta al foro apelativo a actuar por iniciativa propia para desestimar un recurso apelativo ante la ausencia de jurisdicción.

Para lograr el perfeccionamiento adecuado de un recurso presentado ante este foro apelativo intermedio es necesaria la oportuna presentación y notificación del recurso a las partes contrarias. *González Pagán v. SLG Moret-Brunet*, 202 DPR 1062, 1070-1071 (2019). Sobre este tema, la Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13, establece los requisitos para la presentación del recurso de apelación. Particularmente, las apelaciones contra las sentencias dictadas

en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia se presentarán dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia. *Íd.* La parte apelante notificará el recurso apelativo y los apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo este un término de estricto cumplimiento. *Íd.* A su vez, la parte apelante certificará al Tribunal de Apelaciones en el escrito de apelación el método mediante el cual notificó a las partes y el cumplimiento con el término dispuesto para ello. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 15. La falta de oportuna notificación a todas las partes en el litigio conlleva la desestimación del recurso de apelación. *González Pagán v. SLG Moret-Brunet*, supra, pág. 1071.

### III

Sabido es que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no poseen discreción para asumirla donde no la tienen. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, supra. Por consiguiente, los asuntos relacionados a la jurisdicción de un tribunal son privilegiados y deben atenderse con primicia. *Íd.* Cónsono con lo anterior, por tratarse de un asunto de índole jurisdiccional, procedemos a evaluar si la parte apelante cumplió con su deber de notificar el recurso de epígrafe a la parte contraria del pleito, dentro del término para presentar el recurso. Veamos.

Luego de examinar detenidamente el recurso ante nos, constatamos que la parte apelante no notificó oportunamente a los apelados de la presentación de su recurso de apelación ante esta Curia, en menoscabo de la Regla 13 de nuestro Reglamento, *supra*. Surge del expediente que la parte apelante presentó su recurso ante este Foro en el último día hábil para presentarlo, por lo cual, tenía hasta las 11:59 p.m. de ese mismo día para notificar una copia del recurso incoado a los apelados. No obstante, la parte apelante admitió que esperó tres (3) días para notificar a la parte contraria por correo electrónico, es decir, vencido el término aplicable.

Si bien es cierto que el término que provee la precitada Regla 13 de nuestro Reglamento es de cumplimiento estricto, la parte apelante no

acreditó justa causa para su incumplimiento. La parte apelante se limitó a mencionar que, luego de presentar su recurso el viernes, 27 de enero de 2023, no tuvo acceso a su oficina porque dejó las llaves dentro de esta y ese fin de semana estuvo cuidando a su madre. Ante ello, y en ausencia de justa causa, resulta forzoso concluir que carecemos de jurisdicción para atender y ejercer nuestra función revisora en el caso de autos.

En vista de lo anterior, ante a falta de notificación del recurso a la parte contraria, dentro del término aplicable, sin justa causa, resulta forzoso desestimar el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de apelación por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones